



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

**RESOLUCION No. CSJHUR19-4**  
3 de enero de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2018,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución CSJHUR18-231 del 17 de septiembre de 2018, esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, en virtud a la solicitud que realizara el señor Yeimi Fernando Restrepo Arboleda.

El señor Restrepo Arboleda, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, mediante escrito radicado en esta Corporación el 28 de noviembre de 2018, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem, sustentándolo, en los siguientes términos:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Refiere el recurrente que el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, no realizó estudio de fondo del asunto vigilado, por cuanto no se revisó que él figura como legítimo propietario del vehículo objeto del litigio, tal como consta en el certificado de tradición, y que bajo esa calidad solicitó al Juzgado vigilado la devolución del vehículo.

Así mismo, indica el señor Restrepo Arboleda, que mediante petición del 13 de agosto de 2018, solicitó al despacho que explicara los motivos por los cuales retuvieron su vehículo, si la calidad que ostenta dentro del proceso no es la de demandado y que el mismo no registra ningún gravamen pendiente.

**CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**

Con el fin de resolver el recurso impetrado por el señor Yeimi Fernando Restrepo Arboleda, esta Corporación entrará a determinar si los argumentos puestos de presente por el recurrente, tienen el mérito suficiente para revocar la decisión proferida mediante Resolución CSJHUR18-231 del 17 de septiembre de 2018.

Como se explicó en el acto recurrido, este mecanismo fue concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Debido a que los asuntos planteados por el peticionario en el recurso, se refieren a diferencias sobre las decisiones judiciales, como la propiedad de un vehículo y la calidad en que actúa el señor Yeimi Fernando Restrepo Arboleda, entre otras manifestaciones sobre hechos relativos a la litis, esta Corporación se abstuvo de tramitar la solicitud de vigilancia judicial.

Se trata, entonces, de materia que no es competencia de esta Corporación, toda vez que la vigilancia judicial administrativa no tiene por objeto revisar la validez de las decisiones de los jueces,

pues, para el efecto, las normas procesales establecen el camino que debe seguirse en estos casos, como es la interposición de los recursos o de las nulidades, cuando a ello haya lugar, por lo que se procederá a confirmar la decisión recurrida.

Debe reiterarse que este Consejo Seccional, no puede interferir en las decisiones adoptadas por el titular del despacho, pues de otra manera se estaría interfiriendo en la autonomía judicial, consagrada en el artículo 230 de la Constitución Política, el cual establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, de manera que por vía administrativa, como es el caso de la vigilancia judicial, no es posible corregir los yerros de las decisiones judiciales, en caso que los hubiese,

Sobre el principio de autonomía e independencia judicial, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 1643 de 2000 (M.P. Dr. Jairo Charry Rivas), expresa:

*"La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales".*

Teniendo en cuenta lo anterior, la reposición perseguida por el recurrente no es procedente, pues sus afirmaciones no constituyen argumentos nuevos ni suficientes para revocar la decisión proferida en la resolución refutada, por lo cual no se repone la decisión contenida en la resolución CSJHUR18-231 del 17 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa tramitada bajo el número 2018-041.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR18-231 del 17 de septiembre de 2018, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de abrir Vigilancia Judicial Administrativa, elevada por el señor Yeimi Fernando Restrepo Arboleda contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes.

ARTICULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor Yeimi Fernando Restrepo Arboleda, y a manera de comunicación envíese copia al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Magistrado

JDH / PCS